

Constancia: A Despacho para resolver. 1 de octubre de 2020.



Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00344– 00.

Asunto: Inadmitir demanda

Armenia, 05 octubre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) Se tiene que no guarda relación el número de identificación del demandado con los título base de recaudo.
- 2) En los anexos de la demanda no fue aportada la factura Nro 15906 respecto lo indicado en el hecho primero.
- 3) No guarda relación el hecho cuarto respecto del valor indicado en las letras con la cifra numérica confrontado con el título base de recaudo.
- 4) Se presenta contradicción respecto del valor indicado con letras con la cifra numérica confrontada con el título base de recaudo.
- 5) No guarda relación la fecha de emisión y vencimiento indicado en el hecho octavo con el título base de recaudo, tampoco no guarda relación el valor adeudado con la pretensión octava.
- 6) No guarda relación la suma pretendida en el numeral cuarto con lo contenido en el título base de recaudo.
- 7) No guarda relación la suma pretendida en el numeral octavo con lo contenido en el título.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado de los demandados, así como en medio magnético.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por Sociedad Equipos y Equipos LTDA con nit 800.032.189-2, en contra de Jhon Fernando Arboleda Gutiérrez con cc 70.287.669 Conforme lo antes expuesto

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al (a) abogado (a) Carlos Mario Daza Sánchez con cc 18.396.926 y T.P. 184.823 del CSJ, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en calidad de representante legal.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Egh.

